



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00256 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Medimas E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud; SAC Consulting S.A.S.

Asunto: Obedece y cumple – Admite pretensiones

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el conflicto su citado entre este Despacho y el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en relación a la pretensión de reparación directa que contiene la demanda de la referencia.

Así las cosas, La Corte Constitucional, mediante auto Nro. 82 del 1 de febrero de 2023², dispuso:

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá y **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Medimás EPS S.A.S. en contra de la Resolución No. 4344 de 10 de abril de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.

De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, ahora, en vista de la fecha de radicación de este proceso, se torna necesario no darle aplicación a la reforma introducida en la ley 2080 de 2021, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Medimas E.P.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la orden de cesación impuesta mediante el acto administrativo demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

¹ Archivo "04InformeAlDespacho20230613"

² Archivo "03AutoCorteConstitucionalDirimeConflicto"

³ Página 20 archivo "01Folio1Al239".

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Medimas E.P.S., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴, que avala la concesión de poder en debida forma al abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.447.746. y portador de la tarjeta profesional No. 203.211 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las funciones que constan en el certificado de existencia y representación legal obrante en las páginas 25 a 39 del archivo "01Folio1A1239".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 004344 del 10 de abril de 2019 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada ese mismo día, conforme obra en la página 84 del archivo "01Folio1A1239" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de agosto de 2019, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de agosto de 2019⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 27 de septiembre de 2019⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de septiembre de 2019.

Así, la demanda se radicó el 30 de septiembre de 2019⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$240'000.000⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del

⁴ Página 41 a 65 del archivo "01Folio1A1239"

⁵ Página 230 del archivo "01Folio1A1239"

⁶ Página 231 del archivo "01Folio1A1239"

⁷ Página 232 del archivo "01Folio1A1239"

⁸ Página 20 del archivo "01Folio1A1239"

artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 27 de septiembre de 2019.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo séptimo⁹ de la Resolución 004344 del 10 de abril de 2019 determinó que en su contra no procedía recurso alguno. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Medimas E.P.S., en la que solicita la nulidad de las Resolución Nro.004344 del 10 de abril de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó la cesar provisionalmente acciones que supuestamente ponían en riesgo los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en auto Nro. 82 del 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO.: ADMITIR la presente demanda.

TERCERO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,

⁹ Página 78 del archivo "01Folio1A1239"

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Miguel Ángel Cotes Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.447.746. y portador de la tarjeta profesional No. 203.211 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 25 a 39 del archivo “01Folio1A1239” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bd858917d9b18659542601b39487116f11d213b258330919c3c83cb7d90f41**

Documento generado en 18/01/2024 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00192– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iveth Zohe Cubillos Mendoza
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación; Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar¹ con el fin que se decrete la suspensión de la actuación administrativa del cobro del crédito educativo a nombre de Iveth Zohe Cubillos Mendoza hasta que el despacho dicte sentencia.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.²

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a la parte demandada, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ Subcarpeta “02CuadernoMedidaCautela”

² ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f104f47c2e8e51653e39d9d8c46a290cbe6307f68262e0c0855263d7e62184**

Documento generado en 18/01/2024 07:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 18 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00192 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iveth Zohe Cubillos Mendoza
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación; Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

Asunto: Obedecer y cumplir - Admite demanda

Mediante auto de 7 de diciembre de 2022¹ se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, las pretensiones, el concepto de violación y la conciliación prejudicial.

Una vez presentado el escrito de subsanación, mediante auto de 18 de mayo de 2023² se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, decisión en contra de la cual, la parte demandante presentó recurso de apelación concedido mediante auto de 8 de junio de 2023³.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección “A”, a través de providencia de 14 de septiembre de 2023⁴, revocó el auto de 18 de mayo de 2023, y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda; por lo cual, se procede de conformidad.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.⁵

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Iveth Zohe Cubillos Mendoza, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la afectada con los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., Iveth Zohe Cubillos Mendoza demandante en el asunto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.560.430 expedida en Bogotá, actúa a nombre propio teniendo en cuenta que es abogada y portadora de la tarjeta profesional Nro.

¹ Archivo “24AutoInadmite”

² Archivo “28AutoRechazaCaducidad”

³ Archivo “32AutoConcedeApelacion”

⁴ Archivo “35AutoTribunalRevoca”

⁵ Página 18-19 del archivo “21SubsanacionDemanda”

276.383 del C. S. de la J., siendo admisible su ejercicio.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Se recuerda, que mediante auto de 18 de mayo de 2023, se declaró la caducidad del medio de control, decisión que fue revocada por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 14 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó, vía correo electrónico, recurso de reposición el 24 de febrero de 2020 contra la Resolución Nro. 3255 de 31 de diciembre de 2019 (acto demandado), estando dentro del término legal al haber sido notificada personalmente el 11 de febrero de 2020, pues los diez (10) días para la interposición del recurso vencían el 25 de febrero de 2020.

Debe tenerse en cuenta que el 25 de febrero mencionado, la Secretaría de Educación Distrital le informó al actor que no era posible radicar el recurso en la dirección electrónica a la cual fue remitido, por lo que debía presentarlo de manera física; al respecto, indica el Tribunal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, era su deber enviarlo a la dependencia correspondiente.

Se concluye, que el recurso de apelación fue interpuesto en término, pero rechazado por extemporáneo a través de la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020, la cual puso fin a la actuación administrativa, notificándose por aviso el 24 de diciembre siguiente.

Ahora bien, con ocasión de la acción de tutela impetrada por la demandante en contra de la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que le fuera emitida respuesta a la radicación del recurso de reposición, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá amparó el derecho fundamental de petición de la demandante mediante sentencia notificada el 18 de enero de 2021, y de conformidad con las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo en el auto de 14 de septiembre de 2023, a partir de esta fecha debe contabilizarse el término de caducidad en este asunto.

Por lo anterior, el término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inició el 19 de enero y finalizó el 19 de mayo de 2021, término que se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de marzo de 2021, quedando 61 días para impetrar la acción.

La constancia de no acuerdo de la conciliación extrajudicial se expidió el 27 de mayo de 2021, reanudándose los términos el 28 de mayo siguiente, por lo que el término de caducidad operaba el 27 de julio del mismo año. La parte demandante presentó la demanda el 28 de mayo del 2021, encontrándose dentro del término legal.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$59.339.482⁶, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de 27 de mayo de 2021⁷.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Iveth Zohe Cubillos Mendoza, en la que solicita la nulidad de: **(i)** la Resolución Nro. 3255 de 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Bogotá le negó la condonación del crédito otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior para Todos; **(ii)** la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020 mediante la cual se notificó a Iveth Zohe Cubillos Mendoza la decisión tomada por la Junta Directiva del Fondo FEST el 19 de Marzo de 2020 (Acta No. 38) consistente en rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3255 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.: **ADMITIR** la demanda presentada.

TERCERO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales Digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Página 18 del archivo "26SubsanacionDemanda"

⁷ Página 72 a 76 del archivo "26SubsanacionDemanda"

⁸ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: Téngase en cuenta que Iveth Zohe Cubillos Mendoza demandante en el asunto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.560.430 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 276.383 del C. S. de la J., en su calidad de abogada, actúa en nombre propio.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dfef5e2b33f354327f413abb3c8e3fb4fd9c98e03ee025a1f683cf9027085c**

Documento generado en 18/01/2024 07:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00234 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fucofin S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 10 de agosto de 2023¹ se inadmitió la presente demanda, una vez subsanada en término por la parte actora el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Fucofin S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Fucofin S.A.S., allegó certificado de representación legal de la misma³ que avala la concesión del poder en legal forma al abogado Juan Carlos Torres Ibarra, identificada con Cédulas de Ciudadanía Nro. 73.167.160 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 99.849 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúen como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 143 a 144 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

¹ Archivo "04AutoRequiere"

² Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Páginas 145-151 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 80760 del 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 18 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 123 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 19 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de marzo de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 18 de abril de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 5 de mayo de 2023⁶, motivo por el que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$31.798.410⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de abril de 2023⁸.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, a través del artículo tercero de la Resolución Nro. 71128 del 5 de noviembre de 2021⁹, se le informó a la parte actora que contra dicho acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuesto por la parte demandante y

⁴ Página 13 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁵ Página 15 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

⁷ Página 21 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Página 13 a 15 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁹ Página 61 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

resuelto a través de la Resoluciones Nro. 68079 del 30 de septiembre de 2022 y Nro. 80760 del 18 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 71128 del 5 de noviembre de 2021, Nro. 68079 del 30 de septiembre de 2022 y Nro. 80760 del 18 de noviembre de 2022 a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción y resolvió recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del Juan Carlos Torres Ibarra, identificada con Cédulas de Ciudadanía Nro. 73.167.160 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 99.849 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 143 a 144 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3725e7c885f1d89bdf9ba668ae39f0bcbdfb2808deec24bf4732c1506cfbc7d**

Documento generado en 18/01/2024 07:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00258 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dream Rest Colombia S.A.S. en reorganización
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 24 de agosto de 2023¹ se requirió a la parte demandada con el fin de que remitiese las constancias de notificación de los actos demandados, una vez allegada esta documentación se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Dream Rest Colombia S.A.S. en reorganización, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Dream Rest Colombia S.A.S. en reorganización, allegó certificado de representación legal de la misma³ que avala la concesión del poder en legal forma al abogado Elvert Styven Boyacá Calderón, identificada con Cédulas de Ciudadanía Nro. 1.049.615.289 y portador de la tarjeta profesional No. 266.131 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúen como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 18 a 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoPrevioRequiere"

² Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Páginas 22-30 del archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 80753 del 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 29 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 5 del archivo "07RespuestaSIC" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de marzo de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de mayo de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 16 de mayo de 2023⁶, motivo por el que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$14'536.4167. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 15 de mayo de 2023⁸.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, a través del artículo segundo de la Resolución Nro. 70175 del 29 de octubre de 2021⁹, se le informó a la parte actora que contra dicho

⁴ Página 99 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁵ Página 100 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁷ Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 99 a 100 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁹ Página 61 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resoluciones Nro. 37941 del 16 de junio de 2022 y Nro. 80753 del 18 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 71128 del 5 de noviembre de 2021, Nro. 37941 del 16 de junio de 2022 y Nro. 80753 del 18 de noviembre de 2022a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción y resolvió recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del Elvert Styven Boyacá Calderón, identificada con Cédulas de Ciudadanía Nro. 1.049.615.289 y portador de la tarjeta profesional No. 266.131 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 18 a 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d52b26421af852219d6067281ad0765bfb5b19cb36fe180a024df600210ff8**

Documento generado en 18/01/2024 07:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00289 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO
Antioquia
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 10 de agosto de 2023¹ se inadmitió la presente demanda, una vez subsanada en término por la parte actora el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO ANTIOQUIA, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la orden de reintegro de recursos que obra en los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de COMFENALCO Antioquia, allegó certificado de representación legal de la misma³ que avala la concesión del poder en legal forma a la abogada Laura Estephanía Huertas Montero, identificada con Cédulas de Ciudadanía Nro. 1.010.209.600 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.553 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúen como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 14 a 17 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

¹ Archivo “04AutolnadmiteDemanda”

² Páginas 44 a 45 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Páginas 53-60 del archivo 02DemandaYAnexos

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 2022590000007622-6 del 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 9 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 92 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de marzo de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 29 de mayo de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 31 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 29 de mayo de 2023⁶, motivo por el que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$157´783.660⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 29 de mayo de 2023⁸.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, a través del artículo quinto de la Resolución Nro. 004981 del 12 de junio de 2020⁹, se le informó a la parte actora que contra dicho

⁴ Página 32 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁵ Página 34 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁶ Archivo “01CorreoYActaReparto”

⁷ Página 44 a 45 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁸ Página 32 a 34 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁹ Página 105 del archivo “02DemandaYAnexos”

acto administrativo solo procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 2022590000007622-6 del 3 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 004981 del 12 de junio de 2020 y Nro. 2022590000007622-6 del 3 de noviembre de 2022 a través de la cual la Superintendencia de Salud le ordenó reintegro de recursos en favor del ADRES y resolvió recursos de reposición, respectivamente.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, como quiera que es la destinataria de los recursos que le fueron ordenados reintegrar a la parte demandante.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del referido vinculado, la demandante deberá realizarla a la dirección electrónica que la entidad disponga para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercero interesado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho J Laura Estephanía Huertas Montero, identificada con Cédulas de Ciudadanía Nro. 1.010.209.600 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.553 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 14 a 17 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1063c3946021041943f5087f90eb36723b03fa12f1426acc36dae88217a09cd5**

Documento generado en 18/01/2024 07:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00540 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Mario Enrique Martínez Bautista
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá

Asunto: Deja sin efectos - admite demanda

Mediante auto de 30 de noviembre de 2023¹ se admitió la demanda de nulidad, presentada por Pedro Elías Morales Velasco en contra del decreto 003 del 6 de enero de 2023 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Conforme lo anterior, la parte demandante² presentó solicitud de corrección del referido auto admisorio, toda vez que, señala que el nombre correcto del actor es Mario Enrique Martínez Bautista y el acto demandado es el No. 109 del 3 de julio de 2003.

En ese sentido, el Despacho precisa que no es del caso dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.³, sobre la corrección de providencias, debido a que, si bien se incurrió en un error de digitación, lo cierto es que este no se encontraba contenido en la parte resolutive del auto admisorio ni influía en esta.

Por tal razón, se dejará sin efectos el auto de 30 de noviembre de 2023 por medio del cual se admitió el presente asunto, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá, que se trata de una autoridad del orden distrital la cual se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignado a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

¹ Archivo "04AutoAdmiteDemanda"

² Archivo "06SolicitudCorreccionAuto"

³ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho que, el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Mario Enrique Martínez Bautista en la que solicita la nulidad del y el acto administrativo No. 109 del 3 de julio de 2003, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

▪ TERCEROS CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte⁴, como quiera que eventualmente pudiese tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del referido vinculado, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificación del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte y acreditar de dónde la obtuvo. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Así mismo, el Despacho le ordenará a la administración del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, que una vez sea notificada personalmente por parte de la demandada, proceda a poner en conocimiento de los copropietarios de dicha propiedad horizontal la existencia de esta demanda, con miras a que, si lo desean, se hagan parte en el presente proceso.

Lo anterior deberá realizarse por medio de aviso, que deberá ser ubicado en una zona visible para todos los habitantes del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, indicándoseles: **(i)** Las partes y pretensiones; **(ii)** número del proceso; y **(iii)** Despacho en el cual cursa el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda.

⁴ Página 10 a 36 del archivo "02DemandaYAnexos"

TERCERO: VINCULAR como tercer interesado al Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** al tercer interesado, atendiendo a las indicaciones de las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal de los terceros vinculados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR a la administración del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, que **en el término de cinco (5) días**, contados a partir de que tenga conocimiento de esta demanda, ponga en conocimiento a los copropietarios de dicha propiedad horizontal la existencia del presente proceso, atendiendo a las indicaciones dadas por este Despacho. Así mismo, deberá allegarle a este Despacho **las evidencias de que se dio cumplimiento a esta orden.**

QUINTO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer

la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán, dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. En el término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA con las sanciones allí consagradas.

SÉPTIMO: ORDENAR a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

OCTAVO: INFORMAR, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5194cb01137b0b5f72d5d92d97a842a5d0202b733bef6d83dafa73fb52486b2a**

Documento generado en 18/01/2024 07:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00549 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristóbal Pedraza Pineda
Demandado: Bogotá, D.C – Secretaría de Gobierno – Localidad de Chapinero

Asunto: Solicitud Previa

Cristóbal Pedraza Pineda, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la actuación administrativa No. 2016023890100013E, por medio de la cual, Bogotá, D.C – Secretaría de Gobierno – Localidad de Chapinero le impuso sanción.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que la presente demanda le correspondió en una primera oportunidad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, el cual, según el auto que remitió el expediente, inadmitió el escrito de demanda mediante auto de 21 de marzo de 2023¹, frente al que la parte actora presentó subsanación en término. No obstante, revisando el expediente, no se logra encontrar ninguna de dichas actuaciones.

En tales condiciones, se solicitará a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que allegue las piezas procesales faltantes.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

UNICO: SOLICITAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección B, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, el auto de inadmisión junto al escrito de subsanación del expediente 2500023410002022-00957-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b0f40f9cea5da0899804a2569c0fe1218b1ebafce00b08b2fc156f4fec67c1**

Documento generado en 18/01/2024 07:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00242 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Didier Esneider Ariza Acosta
Demandado: Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda será rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Didier Esneider Ariza Acosta, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la orden de comparendo Nro. 11001000000035537125 del 12 de noviembre de 2022.¹

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 43 de la misma norma, indica:

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.**”*

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020² indicó:

“Actos administrativos susceptibles de control judicial

Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

- i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».*

*Estos actos, a su vez, **se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la***

¹ Página 31 a 34 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01 (4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, **esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)**” (Negrillas fuera de texto)

▪ CASO CONCRETO

El señor Didier Esneider Ariza Acosta, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra de la orden de comparendo Nro. 11001000000035537125 del 12 de noviembre de 2022.

Al respecto, el Despacho advierte que dicho acto administrativo no es susceptible de control judicial, toda vez que no se trata de un acto definitivo, en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto un comparendo es **una citación de carácter policivo** que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, **para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente**³, motivó por el cual, se debe entender al mismo con un acto administrativo de mero trámite.

Así las cosas, se concluye que el acto demandado no crea, modifica ni extingue ningún derecho del señor Didier Esneider Ariza Acosta, por lo que no es enjuiciable y la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

³ Concepto 993 de 1997 del C.E, M.P Cesar Hoyos Salazar

informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1987966df0789044860b42f22ac6d48cf40d29544a300b2421e567a9d46d0cfd**

Documento generado en 18/01/2024 07:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>